



901

Oficio No. 00162
Bogotá, D.C., 07 OCTUBRE 2020

E-2020- 44418 Favor citar este No. al
contestar.

Señor
JUEZ 407 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	Intervención judicial
Proceso:	11001310304120080040600
Demandante	Carlos Julio León Hernández
Demandados	Ana Jenny Castillo Rodríguez y otros

Respetado señor Juez

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, procurador 06 judicial II adscrito a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, en atención a solicitud presentada por la señora Ana Jenny Castillo Rodríguez, en su calidad de demandada en el proceso en referencia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, que prevé dentro de las funciones del Procurador General de la Nación a través de sus Delegados o Agentes “ *Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*” y lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso, acudo ante su Despacho para realizar la siguiente intervención.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE INTERVENCIÓN

2.2 Así mismo, solicito se tomen las decisiones necesarias para impulsar la actuación, especialmente en lo relativo a la aprobación del avalúo del inmueble del cual se dio traslado a las partes, en orden a realizar la diligencia de subasta pública ordenada en la sentencia para efecto de hacer efectivo el derecho sustancial de cada comunero, que es la finalidad de toda actuación jurisdiccional. (Art. 228 Const. Política).

Sin perjuicio de las anteriores peticiones, por el medio idóneo solicito cita para revisar el expediente en cuestión, con el fin de atender solicitud relacionada con reconocimiento de posesión de un tercero sobre uno de los apartamentos del edificio objeto del proceso.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1 A partir de la revisión y el análisis de los antecedentes expuestos y conforme a la información que reposa en la página web de la Rama Judicial sobre el proceso divisorio en referencia, que le fue remitido del juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá desde finales del año 2019, por medida de descongestión, se observa que si bien ha mantenido un constante flujo de actuaciones, lo cierto es que en materia de administración del edificio objeto de división se observan constantes quejas sobre la administración a cargo del secuestre que ha suscitado requerimientos al mismo, sin que en definitiva se hayan solucionado las inconformidades planteadas por algunos de los intervinientes.

Por ello, se estima necesario que se defina si existe negligencia en el cumplimiento de las funciones propias del secuestre, conforme a lo señalado en el artículo 52 C. G del P., para tomar las decisiones que correspondan según lo previsto en los

La peticionaria Ana J. Castillo Rodríguez solicita la intervención judicial de esta procuraduría Delegada para Asuntos Civiles en el proceso divisorio de la referencia, en el cual es demandada, por cuanto afirma que desde vieja data se secuestró el edificio objeto de división y se designó secuestre que no ha cumplido en debida forma sus funciones, ocasionándoles serios inconvenientes y perjuicios a sus intereses y patrimonio como comuneros, poniendo de presente que no se han renovado ni reajustado los contratos de arriendo de algunos de los apartamentos que lo componen, que los inquilinos de algunos de estos incumplen las normas de convivencia y de uso de los bienes, además de adeudar cánones y servicios públicos, mientras otros los han abandonado adeudando mensualidades o los subarriendan.

2. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Con base en los argumentos que más adelante se exponen, y atendiendo a que mediante auto del 15 de julio de 2020, notificado en estado del 21 de julio de 2020, su despacho ordenó "...correr traslado al secuestre Calderon Wiesner Clavijo del escrito presentado por el abogado Vistor Augusto Puello Restrepo, acerca de las inconsistencias que se presentan en el inmueble dejado bajo su administración...", entre otras determinaciones, respetuosamente solicito que una vez se cumpla el término del traslado concedido al auxiliar de justicia se ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a las manifestaciones que haga el secuestre o, en caso que no atienda su requerimiento, se le remueva y designe otro para que administre el inmueble objeto de división en debida forma y rinda cuentas de su estado al momento de la diligencia de entrega que se efectúe para dar inicio a sus labores, sin perjuicio de promover incidente de exclusión del relevado si existe mérito para ello.

artículos 47 y 595 ibidem, a fin de evitar que se siga manteniendo la indebida administración del edificio en detrimento de los intereses de sus condueños por el riesgo de acrecentar deudas fiscales y de servicios públicos, o de su acertado mantenimiento, que podrían afectar, adicionalmente, su posibilidad de venta que es el fin último conforme a lo ordenado en la sentencia que dispuso la división de esta manera; además de la eventual responsabilidad del Estado.

Al respecto, resulta pertinente traer cita sobre la especial responsabilidad de los secuestres en el cumplimiento de sus funciones en un proceso judicial, y sus eventuales consecuencias en materia de responsabilidad de la administración de justicia:

“Se reitera que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia puede provenir de los funcionarios judiciales que ejercen facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia y se produce frente a actuaciones u omisiones que debía hacerse para adelantar un proceso o ejecutar una providencia, con dicho fin, parte de una comparación entre el ejercicio adecuado de la función judicial y un comportamiento anormal por lo tanto cuando se establece los deberes y funciones de los auxiliares de la justicia en las disposiciones normativas que las regulan, y al constatar que el secuestre designado en un proceso ejecutivo no cumple con las funciones que le son exigibles, al no arrendar el bien inmueble y obtener ingresos para cubrir la obligación al no rendir oportunamente el informe de su gestión cuando fue requerido y al no efectuar el pago de los servicios públicos llevando a su suspensión resulta procedente declarar la responsabilidad de la rama judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia 2004-01238 de 02 de marzo de 2017 Consejo de Estado)

Así mismo, en materia de imposición de sanciones a los auxiliares de justicia y las autoridades competentes para ello, resulta importante el aparte jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“4. Debe precisarse que el literal c del numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, asigna a las autoridades judiciales, la facultad de multar y excluir a los secuestres de la lista de auxiliares de la justicia cuando “(...) no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente (...)”.

A voces del párrafo primero de la norma aludida, la imposición de las sanciones reseñadas debe resolverse "(...) mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que [lo] origina o de su conocimiento (...)".

Paralelo a lo anterior, el artículo 688 ídem señala que los jueces pueden relevar de su encargo a los secuestres designados en el curso de un trámite judicial, cuando:

"(...) [N]o se presta caución oportunamente.

2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.

3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.

4. Si lo piden todas las partes de consuno.

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comuniquen la orden, en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 9 (...)."

Los preceptos normativos citados atribuyen a los funcionarios judiciales la competencia para vigilar y sancionar a los secuestres cuando estos han sido negligentes en las gestiones encomendadas, disposiciones que tienen como propósito garantizar no sólo el cumplimiento estricto de la función pública realizada por éstos en los respectivos procesos judiciales, conforme a los términos previstos en la Constitución y la ley, sino también la de corregir su conducta, procurando así materializar los fines enumerados en el artículo 2 de la Carta Política.

La anterior facultad no es excluyente prima facie de la función asignada por el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 a los Consejos Seccionales de la Judicatura y a su Superioridad para juzgar disciplinariamente a los auxiliares de la Justicia, cuando incurran en las faltas reguladas por la Ley 734 de 2002¹, por cuanto aquella norma no derogó las conferidas a los jueces por el Código de Procedimiento Civil. Tanto el juez del proceso donde actúa el auxiliar, como la autoridad disciplinaria pueden conocer y sancionar el comportamiento cometido por los referidos servidores, empero, no pueden violentar el principio non bis in idem. Ahora, el incidente de relevo de secuestre busca evaluar y reprobado su desempeño respecto a la administración y custodia de los bienes a este conferidos; a contrario sensu, el régimen disciplinario se concentra en establecer un juicio de reproche frente al ordenamiento jurídico, imponiendo inhabilidades en caso de comprobarse su responsabilidad.

5. Sin embargo, no puede perderse de vista que ante la concurrencia de regímenes a partir de la vigencia del artículo 50 del Código General del Proceso, el señalado trámite exclusión de la lista de auxiliares de la justicia se concentrará en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura" (Sentencia STC10631-12 de agosto de 2014 Sala Civil Corte Suprema de Justicia Rad. 11001-22-03-000-2014-01186-01).

¹Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Disciplinaria. Providencia 3 de noviembre de 2011, Rad. 1100111020002010 0 4010 - 01.

En consecuencia, se insiste en proceder de conformidad con lo antes expuesto e informar al respecto a esta procuraduría judicial con fundamento en el deber que le impone el numeral 1. del artículo 42 C.G.C. que dispone "1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en su dependencia o en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo jmontanez@procuraduria.gov.co .

Atentamente,



JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ

Procurador 6 Judicial II

Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales

907

Solicitud cita

Javier Gonzalo Montanez Perez <jmontanez@procuraduria.gov.co>

Mie 7/10/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 407 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

Solcito se me agende fecha y hora para revisar el expediente del proceso divisorio 41.2008- 00406 , para atender solicitud de la demandada Ana J. Castillo Rodriguez que implica mirar pruebas y providencias relativas a reconocimiento de poseedor de un apartamento que hace parte del edificio objeto de división. Quedo atento a sus instrucciones.

DATOS:

PROCESO 11001310304120080040600 Divisorio de Carlos Julio Leon Hernández contra Ana J Castillo Rodriguez y otros

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ

C.C. 91.342476

T.P. 52.016

Cel. 3108012076

Procurador 06 Judicial Civil II

jmontanez@procuraduria.gov.co

Para efecto de revisar actuación relativa a tercero poseedor

Atte.

**Javier Gonzalo Montanez Perez**

Procurador Judicial II

Procuraduría 6 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

jmontanez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11747

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

908

Divisorio 042.2008.00406 (Juzg. 41 C C Bogotá)

Javier Gonzalo Montanez Perez <jmontanez@procuraduria.gov.co>

Mie 7/10/2020 11:52 AM

Para: Juzgado 407 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (302 KB)

2020-44418 jENNj.pdf;

Respetados señores:

Adjunto remito intervención del Ministerio Público en el proceso de la referencia, a solicitud de la demandada Ana J. Castillo Rodriguez.

Atte.

**Javier Gonzalo Montanez Perez**

Procurador Judicial II

Procuraduría 6 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

jmontanez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11747

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

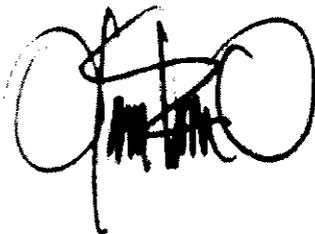
JUEZ 407 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto : Solicitud venta inmueble en pública subasta.
Referencia : 2008 -406
Demandado : ROSA MARÍA RODRIGUEZ BOSA Y OTROS
Demandante : CARLOS JULIO LEÓN HERNÁNDEZ

ANDRES FELIPE OCAMPO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al suscribir, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso. Lo anterior en razón a que se encuentran surtidas todas las etapas procesales para tal efecto y que se actualizó el avalúo en esta vigencia.

Del Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
C.C. 80.040.930 de Bogotá
T.P. 149.559 del CSJ.

910

solicitud proceso 406-2008**Andrés Felipe <andresfelom@gmail.com>**

Mar 17/11/2020 11:43 AM

Para: Juzgado 407 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (66 KB)

solicitud venta en pública subasta (1).pdf;

Buenos días

Andrés Felipe Ocampo Martínez, identificado con cc 80040930, apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, cordialmente adjunto solicitud.

Del Señor Juez

--

ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ

Abogado Universidad Nacional - Universidad del Rosario